

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUDIVIA PRADA BERNAL
LITISCONSORTE:	OLVER FABIAN BANEGAS PRADA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2019 00231 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA Y APELACIÓN SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 008

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del litisconsorte y de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad, contra de la sentencia 480 del 31 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 061

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor el señor JAIME VANEGAS, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en

derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 11 de marzo de 2018 falleció el señor JAIME VANEGAS.
- ii) Se encontraba afiliado y cotizó al sistema general de pensiones, a través del ISS hoy COLPENSIONES. Le fue reconocida pensión de invalidez mediante resolución GNR 285759 del 18 de septiembre de 2015, confirmada en resolución GNR 405504 del 15 de diciembre de 2015 y reliquidada en resolución GNR 228471 del 1 de marzo de 2016, concediendo la prestación desde el 15 de febrero de 2015.
- iii) El causante y la demandante contrajeron nupcias el 16 de marzo de 1991, conviviendo de manera ininterrumpida.
- iv) El 16 de abril de 2018 solicitó la pensión de sobrevivientes, negada por resoluciones SUB 1519892 del 12 de junio de 2018 y SUB 58316 del 8 de marzo de 2019.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, manifestando no constarle la mayoría de los hechos.

Se opone a las pretensiones, y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones”*.

LITISCONSORTE

Mediante auto 169 del 30 de abril de 2019, se integró como litisconsorte al hijo del causante, OLVER FABIAN VANEGAS PRADA, quien dio contestación a la demanda, sin presentar oposición a las pretensiones y acogándose a lo que se determine dentro del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 480 del 31 de octubre de 2019:

DECLARÓ no probadas las excepciones de fondo, formuladas por la parte accionada.

CONDENÓ a COLPENSIONES al reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la demandante, en calidad de cónyuge supérstite del señor JAIME VANEGAS, desde el 11 de marzo de 2018, en cuantía de un salario mínimo.

CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar como retroactivo pensional, comprendido entre el 11 de marzo de 2018 y el 31 de octubre de 2019, incluida la mesada adicional de diciembre, la suma de \$16.614.408.

AUTORIZÓ a COLPENSIONES para descontar los aportes a salud.

CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 17 de junio de 2018 hasta que se produzca el pago de retroactivo pensional.

ABSOLVIÓ a COLPENSIONES del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de OLVER FABIAN VANEGAS PRADA.

Consideró el *a quo* que:

- i) Al 11 de marzo de 2018 cuando falleció el señor JAIME VANEGAS, se encontraba vigente la Ley 797 de 2003.
- ii) La demandante acredita su condición de cónyuge del fallecido, por tanto, debe acreditar los 5 años de convivencia en cualquier tiempo.
- iii) Se demuestra que convivieron más de 20 años, acreditando los 5 años de convivencia en cualquier tiempo.
- iv) Respecto a litisconsorte, se encuentra acreditada la condición de hijo del causante; sin embargo, no se acreditó que estuviera cursando estudios al fallecimiento de su padre.

- v) No opera la prescripción.
- vi) Procede el reconocimiento de intereses moratorios, a partir del 17 de junio de 2018.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, argumentando que la demandante no hizo vida marital con el causante en los 5 años anteriores al fallecimiento, y así quedó demostrado por los testigos.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES y del litisconsorte - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar al reconocimiento de pensión de sobrevivientes en favor de la demandante en calidad de cónyuge supérstite del pensionado fallecido, también se debe estudiar si tal derecho recae en cabeza de quien fuera integrado como litisconsorte; en caso afirmativo se procederá a liquidar

la prestación junto con el retroactivo a que haya lugar. Se estudiará si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Y finalmente se analizará si ha operado la prescripción.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

El señor JAIME VANEGAS, falleció el 11 de marzo de 2018 (f.12- registro civil de defunción), la norma vigente y aplicable es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Al causante le fue reconocida pensión de invalidez, por medio de resolución GNR 285759 del 18 de septiembre de 2015, confirmada en resoluciones GNR 405504 del 15 de diciembre de 2015 y VPN 11468 del 8 de marzo de 2016. Posteriormente se reliquidó la prestación en resolución GNR 228471 de 2016 (fl. 10).

Sobre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su literal a refiere:

“... el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.”

A folio 13, se allega registro civil de matrimonio, del cual se desprende que la señora LUDIVIA PRADA BERNAL y el señor JAIME VANEGAS, contrajeron matrimonio católico el 16 de marzo de 1991, sin que se encuentre dentro del proceso prueba que permita establecer que el vínculo fue disuelto, acreditándose de este modo la calidad de cónyuge supérstite de la demandante respecto del causante.

Rindió testimonio la señora DIOMAR LILIANA TRUJILLO RAMÍREZ, quien manifestó conocer a la demandante por más de 20 años, pues la conoció en Ibagué más o menos en el año 1996, para cuando ya se encontraba casada con el señor JAIME VANEGAS, y vivían juntos en el barrio El Gaitán, informó que en ese barrio

vivieron más o menos 12 años. Manifestó que el causante trabajaba en vigilancia y la señora Ludvia era ama de casa.

Al ser cuestionada por el despacho sobre donde vivía el causante antes de fallecer, indicó que lo hacía solo en la ciudad de Cali, pues para esa fecha la pareja se había separado, lo que según la testigo ocurrió en el año 2014 o 2015.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1113-2019, respecto de la convivencia por parte del cónyuge supérstite, reitero su jurisprudencia así:

“En efecto, la Sala recuerda que a partir de la sentencia CSJ SL, 20 nov. 2011, rad. 40055, se estableció que la correcta interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, permite el reconocimiento del derecho pensional al cónyuge supérstite que estaba separado de hecho, siempre que existiera convivencia no simultánea con la compañera permanente y hubiese convivido con el causante por lo menos cinco años en cualquier tiempo. Luego en las sentencias CSJ SL, 24 ene. 2012, rad. 41637, y SL12442-2015, se precisó que no era «menester la presencia de una compañera (o) permanente con convivencia no simultánea», por considerarse una exigencia desproporcional e injustificada «de cara a los principios y objetivos de la seguridad social».

Así también se expuso recientemente en sentencia CSJ SL 3505-2018, al precisar lo siguiente:

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, esta Sala ha indicado de manera reiterada que la convivencia del pensionado o afiliado con su cónyuge en un periodo de 5 años, puede ser acreditado en cualquier tiempo, siempre que el vínculo marital se halle vigente, ya que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio, aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social. Además, esta Corporación ha recalcado que tal propósito se cumple en mayor proporción cuando el afiliado o el pensionado no tenía compañero (a) permanente al momento de su muerte, pues precisamente, se insiste, el marco de protección se encuentra dado bajo el supuesto de un vínculo matrimonial que se mantiene indemne.

En efecto, en la sentencia CSJ SL, 25 abr. 2018, rad. 45779, en la cual esta Corte reiteró el pronunciamiento efectuado en la CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41637, señaló:

En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.

En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar

legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. En específico, en esa oportunidad señaló:

«Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.

[...]

No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época.

Ahora bien, si tal postura se predica cuando existe compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, no encuentra la Corte proporcionalidad o razón alguna para privar a la (el) esposa (o) del reconocimiento de la pensión, en el evento de no concurrir aquel supuesto, pues de admitirse, la disposición no cumpliría su finalidad, esto es, la protección en tal escenario, más si se evalúa que quien aspira a tal prestación mantiene un lazo indeleble, jurídico, económico, sea que este último se haya originado en un mandato judicial, o en la simple voluntad de los esposos. »

El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.

En sentencia CSJ SL 2533-2018, se reiteró igualmente este criterio, al explicar:

Ahora bien, por otra parte, en perspectiva de la acusación plasmada en el primer cargo, el Tribunal ciertamente incurrió en un error jurídico al interpretar la norma y extraer de ella la referida regla, conforme con la cual, en todos los casos, el pretense beneficiario de la pensión de sobrevivientes debe acreditar la convivencia con el causante durante los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento, sin contemplar otras variables que se extraen razonablemente de la disposición, dentro de las que, entre otras cosas, un cónyuge separado de hecho, pero con unión conyugal vigente, puede tener derecho a la prestación.

Esta sala de la Corte ha establecido al respecto que el inciso tercero del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 le dio una especial relevancia al concepto de unión conyugal y que, en ese sentido, privilegió el derecho del cónyuge a recibir la pensión de sobrevivientes, aun cuando estuviera separado de hecho del causante durante sus últimos años de vida, incluso sin mediar un compañero o compañera permanente que le dispute el derecho, siempre y cuando acredite una convivencia real y efectiva durante el lapso legal de cinco (5) años, pero no necesariamente anteriores al deceso, sino en cualquier tiempo.

[...] la Sala debe hacer hincapié en que la anterior orientación no implica, en manera alguna, que en estos casos no sea necesaria la acreditación de la convivencia por el término legalmente establecido y que, como lo sostiene el censor, dicho elemento no sea un «...presupuesto de adquisición del derecho...», pues lo único relevante es la vigencia de la unión conyugal. Contrario a ello, la Sala debe reafirmar que la determinación de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes sigue estando guiada por un concepto material de familia (artículo 42 de la Constitución Política), en el que los vínculos meramente formales no son definitivos, sino que es deber del juez determinar la existencia de una verdadera comunidad de vida entre esposos o compañeros, a partir de la acreditación de una convivencia real y efectiva por el término de cinco (5) años, pero, en estos casos especiales de separación de hecho, con unión conyugal vigente, en cualquier tiempo.

Por ello, la Sala debe reiterar que la sola vigencia del vínculo matrimonial, sin la acreditación del presupuesto material de la convivencia, no da derecho a la pensión de sobrevivientes, como lo sugiere la censura, pues, en todo caso, es preciso acreditar la convivencia real y efectiva por un término no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo.

Lo anterior se torna sumamente relevante en este caso pues a pesar de que el Tribunal, como ya se dijo, sí incurrió en un error jurídico al no contemplar la posibilidad de que la demandante tuviera derecho a la pensión de sobrevivientes, por mantener vigente la unión conyugal, pese a que estaba separada de hecho del causante, en los términos del inciso tercero del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en todo caso tal yerro no tendría trascendencia, pues nunca se acreditó en el proceso el presupuesto de la convivencia real y efectiva, durante mínimo cinco (5) años, en cualquier tiempo.

En ese orden, el Tribunal incurrió en error al definir el presente asunto, únicamente bajo el entendido que la norma acusada solo establece como condición que legitima el derecho a la prestación reclamada, la efectiva vida en pareja al momento de la muerte y por lo menos durante los cinco últimos años anteriores a tal hecho, sin considerar que esta disposición legal, artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que es la aplicable al presente asunto, dado que el causante falleció el 26 de enero de 2006, también permite acceder a la pensión de sobrevivientes, si el cónyuge acredita cinco años de convivencia con el pensionado en cualquier tiempo.”

Esta postura ha sido reiterada recientemente en sentencia SL 2227-2021.

Así las cosas, toda vez que se ha demostrado la convivencia de la cónyuge superviviente del pensionado fallecido por al menos 5 años en cualquier tiempo, concluye la Sala, al igual que lo hizo el a quo, que cumple los requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional, desde la fecha del fallecimiento del causante 11 de marzo de 2018, por lo que se confirmará la decisión.

Respecto al señor OLVER FABIAN VANEGAS PRADA, se tiene que de acuerdo a registro civil de nacimiento (f. 23), el integrado es hijo del causante, del mismo

documento se extrae que nació el 30 de diciembre de 1993, por tanto, al 11 de marzo de 2018, fecha del deceso de su padre, contaba con 24 años de edad, de acuerdo al literal c del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, tienen derecho a la prestación “...*los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte...*”, situaciones que no fueron acreditadas en el proceso, debiendo confirmarse la absolución.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho se causa el 11 de marzo de 2018, siendo presentada la reclamación el 16 de abril de 2018, resuelta negativamente en resolución SUB 151982 del 12 de junio de 2018 (f. 6-8), confirmada en resolución SUB 58316 del 8 de marzo de 2019 (f,10-11); al radicarse la demanda el 12 de abril de 2019 (f.5), no ha operado el fenómeno prescriptivo.

No hay lugar a revisar el monto de la pensión reconocida, pues en primera instancia se estableció que la misma corresponde al salario mínimo, sin que sea posible disminuirla por la garantía de pensión mínima ni mucho menos elevarla al estudiarse en apelación y consulta en favor de la demandada.

Se actualizará la condena a 28 de febrero de 2022. Así, por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 11 de marzo de 2018 y el 28 de febrero de 2022, COLPENSIONES debe pagar a la demandante la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$44.317.432)**. A partir del 1 de marzo de 2022 continuará pagando una mesada correspondiente al salario mínimo, que para este año corresponde a la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA SMLMV	RETROACTIVO
11/03/2018	31/12/2018	10,67	\$ 781.242	\$ 8.333.248
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.526	\$ 11.407.838
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	28/02/2022	2,00	\$ 1.000.000	\$ 2.000.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 44.317.432

Considera la Sala que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación. La reclamación se presentó el 16 de abril de 2018, venciendo los 2 meses de gracia el 16 de junio de 2018, causándose intereses a partir del 17 de junio de ese mismo año¹ tal como lo determinó el *a quo*.

Conforme a lo expuesto se modificará la sentencia bajo estudio, condenando en costas a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada y sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia 480 del 31 de octubre de 2019, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **LUDIVIA PRADA BERNAL**, de notas civiles conocidas en el presente proceso, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$44.317.432)**, por concepto de retroactivo pensional, por mesadas causadas entre el 11 de marzo de 2018 y el 28 de enero de 2022.

¹ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: "El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)
El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconozca la prestación. (...)"

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

A partir del 1 de marzo de 2022 continuará pagando una mesada correspondiente al salario mínimo, que para este año corresponde a la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 480 del 31 de octubre de 2019, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b234c70ebaf2da70654e6fb21a5e21daac025a8d1d159fe7547bbb06078f3d5d**

Documento generado en 31/03/2022 12:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>